



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 014-2026-SMV/10

Lima, 03 de marzo de 2026

Sumilla: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 005-2026-SMV/10*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 005-2026-SMV/10
Expediente Nº : 2025052703

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2025052703, el recurso de reconsideración presentado por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, DIVISO SAF) y el Informe Nº 260-2026-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 005-2026-SMV/10 del 20 de enero de 2026 (en adelante, RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a DIVISO SAF con una (01) multa de 20.6715 UIT equivalente a S/ 109,597.43 (ciento nueve mil quinientos noventa y siete y 43/100 soles), por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV Nº 035-2018-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable;

3. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2026, DIVISO SAF presentó recurso de reconsideración¹ contra la RESOLUCIÓN;

4. El recurso de reconsideración, ha sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 260-2026-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

5. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32, numeral 27 del Reglamento de Organización de Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF es función de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

7. Asimismo, el artículo 218², numeral 218.2 del TUO LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. De acuerdo con lo señalado en el artículo 144 del TUO LPAG, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente de haber sido legalmente notificado el acto administrativo impugnado;

8. Al respecto, se ha verificado que el recurso de reconsideración fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles establecidos por el artículo 218 del TUO LPAG;

9. Conforme al artículo 219 del TUO LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de

¹ Si bien el escrito presentado por DIVISO SAF tiene por asunto "Apelación de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2026-SMV/10" corresponde precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas relativas a la oportunidad de remisión de información periódica o eventual, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial actúa como única instancia administrativa, por lo que su pronunciamiento agota la vía administrativa.

En consecuencia, en este tipo de procedimientos sancionadores no procede la apelación, siendo únicamente viable la interposición del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo señalado en el referido reglamento, por lo que se procede a su calificación como reconsideración, en virtud del artículo 223 del TUO LPAG.

² **"Artículo 218. Recursos administrativos"**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

impugnación y se deberá sustentar en nueva prueba. Sin embargo, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba;

III. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR DIVISO SAF

10. DIVISO SAF alega que la sanción impuesta por la RESOLUCIÓN, ocasionaría una vulneración al principio de no confiscatoriedad recogido en la Constitución Política del Perú³. Principio que, de acuerdo con la sociedad administradora se encuentra ligado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el TUO LPAG y por normas especiales que regulan los procedimientos sancionadores;

11. De esta manera, DIVISO SAF argumenta que la sociedad se encuentra en una situación de déficit patrimonial, por lo que la imposición de una multa desproporcionada y carente de razonabilidad ascendente a 20.6715 UIT deviene en una vulneración al principio de no confiscatoriedad. Precisa que, reportó al mercado, los ingresos anuales correspondientes al último ejercicio de 2025, por lo que, de acuerdo con la sociedad, la imposición de dicha multa ocasionaría una afectación a su patrimonio (derecho de propiedad) y no podría ser asumida sin que se afecte el funcionamiento de sus actividades empresariales;

12. En atención a ello, DIVISO SAF solicita que, la nueva sanción que se considere, dentro del análisis de proporcionalidad y razonabilidad, esta no vulnere el referido principio de no confiscatoriedad;

13. Adicionalmente, DIVISO SAF sostiene que con lo expuesto ha acreditado una afectación concreta al debido procedimiento establecido en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO LPAG, dado que la RESOLUCIÓN no habría sido adecuadamente motivada y fundada en derecho, conforme se establece de manera expresa en el artículo 3, numeral 4 del TUO LPAG. De esta manera, señala que habiéndose acreditado la existencia de un vicio en la RESOLUCIÓN que afecta su eficacia, corresponderá que se deje sin efecto dicha resolución y se emita otra, observando la normativa especial aplicable;

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

14. De acuerdo con los argumentos presentados con el recurso interpuesto, DIVISO SAF no cuestiona la comisión de las ocho (08) infracciones en las cuales ha incurrido, las cuales fueron determinadas por la RESOLUCIÓN, sino que sus argumentos de impugnación están dirigidos a cuestionar la multa impuesta con la referida resolución, dado que, según la sociedad administradora, atentaría contra el principio de razonabilidad y el principio de no confiscatoriedad;

15. Sobre el principio de no confiscatoriedad, corresponde señalar que se trata de un principio regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que señala *"Los tributos se crean, modifican o derogan o*

³ Sobre el principio de no confiscatoriedad, DIVISO SAF precisa que el mismo ha sido prestado por el derecho tributario y tiene por finalidad garantizar la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos. Añade la sociedad administradora que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que dicho principio establece que no puede imponerse una sanción que vacíe de contenido a otros derechos fundamentales que también se encuentran en la Constitución Política del Perú.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante derecho supremo. (...) **Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.** (...). (Énfasis agregado);

16. Con relación a ello, según Jorge Danos⁴ *"Conforme a la jurisprudencia constitucional glosada la función que juega el Principio de no confiscatoriedad en nuestro ordenamiento constitucional es la de constituir un límite material a la actividad del legislador a la hora de ejercer la potestad tributaria. Esta función limitadora de la actividad legislativa es mucho mayor porque como es evidente el principio constitucional tributario objeto de este estudio está expresamente enunciado por el texto constitucional en forma de prohibición";*

17. Igualmente, Cesar Landa⁵ señala: *"Todo lo contrario pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionadamente la legítima esfera patrimonial de las personas";*

18. Teniendo en cuenta ello, en el ámbito de la potestad sancionadora del Estado, el principio de no confiscatoriedad tendría por finalidad evitar que dicha potestad se ejerza de manera arbitraria o desproporcionada, esto es, evitar que las sanciones administrativas impuestas, como las multas, sean tan elevadas que priven al infractor de la totalidad o una parte sustancial de sus ingresos, lo cual adquiriría un carácter confiscatorio;

19. Teniendo en cuenta que el principio de confiscatoriedad busca evitar sanciones administrativas desproporcionadas o irracionales, se debe señalar que, ello se materializa a través de la exigencia de que las sanciones administrativas sean impuestas sobre la base del principio de razonabilidad establecido en el TUO LPAG, el cual garantiza que las sanciones guarden debida proporción con la infracción cometida, a fin de no incurrir en confiscatoriedad, como así también se desprende de los argumentos presentados por Diviso SAF⁶;

20. Respecto del principio de razonabilidad, Alexandra Molina Dimitrijevič⁷, señala: *"c. Razonabilidad: Ello alude a que las decisiones, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados. Deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre medios a emplear y fines públicos a tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

21. *En opinión de Dromi para que un acto sea razonable debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer*

⁴ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. El principio constitucional de no confiscatoriedad de los tributos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; Pág 138. "Temas de Derecho Tributario y Derecho Público", Palestra, 2006.

⁵ LANDA ARROYO, César. Los principios tributarios en la constitución de 1993. p 47. https://www.mpfn.gob.pe/2201_07_principios

⁶ Diviso SAF señala que "(...) el principio de no confiscatoriedad se encuentra ligado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que han sido recogido por el TUO de la LPAG (...)."

⁷ Molina Dimitrijevič, Alexandra. "Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia". Derecho & Sociedad 17. Págs. 263 y 264



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto. Dromi pone como ejemplo de contravención de este principio, la circunstancia en la que el órgano administrativo no se atiene a resolver los hechos acreditados en el expediente o se funda en pruebas inexistentes";

22. Por lo expuesto, el principio de razonabilidad, que es uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, busca que exista una correlación entre la infracción cometida y la sanción aplicable; esto es, la proporcionalidad en las sanciones que se apliquen. Para lo cual exige se observen los criterios de graduación regulados en el TUO LPAG y en las normas específicas aplicables, a fin de que las sanciones impuestas no sean excesivas, sino proporcionalmente adecuadas;

23. Siendo así, se debe señalar que, de acuerdo con los considerandos 3 y 4 de la RESOLUCIÓN las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF son infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo para la presentación de información periódica, por lo que para la evaluación o determinación de la sanción de dichas infracciones, se debe aplicar el *"Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia"*, aprobados mediante Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023 (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD), vigente a partir del 01 de enero de 2024,⁸ conforme se desarrolla en los considerandos 20 al 48 de la RESOLUCIÓN;

24. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, garantiza el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose precisar que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se aplica solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad y cuya aplicación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable y teniendo como límite individual de multa por cada una de ellas veinticinco (25) UIT, en la medida que se tratan de infracciones de naturaleza leve, conforme al artículo 4 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD⁹ y el REGLAMENTO DE SANCIONES;

25. Asimismo, se debe precisar que la aplicación del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, observa el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 248, numeral 3¹⁰ del TUO LPAG, puesto que permite determinar de manera

⁸ El artículo 1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD establece que la finalidad de dicho cuerpo normativo es *"establecer parámetros para la aplicación de sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar información financiera individual o anual auditada, estados financieros intermedios individuales o consolidados, memoria anual y hechos de importancia; por la presentación extemporánea de dicha información, tipificados como infracciones leves en el Reglamento de Sanciones"*.

⁹ El artículo 4 del Régimen de Gradualidad establece que *"La evaluación se realiza respecto de cada infracción sancionable, teniendo como límite individual de multa por cada una de ellas veinticinco (25) UIT. (...)"*

¹⁰ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información financiera y eventual a los que se encuentran obligados por las normas. De tal manera que, a fin de determinar la sanción que corresponde a dichas infracciones, de acuerdo con el artículo 5 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se deba tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG, en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el artículo 6 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, cuya observancia es obligatoria;

26. De acuerdo con ello, la evaluación de la sanción debe considerar los siguientes criterios de sanción o evaluación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción, los cuales fueron evaluados por la RESOLUCIÓN;

27. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la RESOLUCIÓN señala que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

28. Por lo tanto, conforme la RESOLUCIÓN, DIVISO SAF afectó el bien jurídico protegido referido a la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente en ocho (8) oportunidades información periódica respecto de los fondos que administra y respecto a ella misma; con retrasos desde 07 hasta 25 días respecto a la fecha límite;

29. Cabe resaltar que el bien jurídico afectado es el de la transparencia del mercado de valores, pilar fundamental para su desarrollo y base para su adecuado funcionamiento. En tal sentido, DIVISO SAF, como entidad autorizada que participa en un mercado especializado, tiene el deber de actuar diligentemente como sociedad administradora de fondos a fin de remitir y difundir información periódica o eventual de manera oportuna, lo cual permite reducir asimetrías de información, proteger a los inversionistas, limitar incentivos para conductas oportunistas, proteger la confianza del inversionista o potenciales inversionistas en el mercado, adoptar decisiones de inversión y desinversión de manera oportuna considerando los riesgos

-
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

involucrados, y aplicar medidas prudenciales por parte del regulador de manera oportuna, entre otros;

30. Con relación al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, la RESOLUCIÓN señala que no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

31. Cabe precisar que, dichas infracciones podrían haber afectado o causado perjuicio a algún inversionista o más de uno, no obstante, a la fecha de la emisión de la RESOLUCIÓN no se evidenció dicha afectación;

32. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD y con el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, de la revisión efectuada y conforme se aprecia del considerando 29 de la RESOLUCIÓN, se verificó que DIVISO SAF registró antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de la RESOLUCIÓN, los cuales constituyen hechos objetivos debidamente comprobados;

33. Con relación a la reincidencia, cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 30 de la RESOLUCIÓN, de la revisión efectuada se verificó que DIVISO SAF tiene la calidad de reincidente, dado que presentó reincidencia de sanción respecto de todas las infracciones cometidas, materia de la RESOLUCIÓN. Lo cual, asimismo, constituye un hecho objetivo, totalmente verificable;

34. Cabe señalar que, el Principio de Razonabilidad también exige que para la determinación de una sanción se valore, asimismo, la persistencia de las conductas infractoras a pesar de haber sido sancionadas previamente;

35. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, es preciso incidir, conforme a la RESOLUCIÓN, que DIVISO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos y formas establecidos en las mismas. Por lo que, cabe añadir, tiene la obligación de actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información;

36. Sin embargo, como se precisa también en la RESOLUCIÓN, DIVISO SAF presentó de manera extemporánea la información periódica materia de la RESOLUCIÓN; remitiendo la información hasta con 25 días de retraso de la fecha límite de presentación;

37. Así también en cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, la RESOLUCIÓN señaló que no se llegó a acreditar que DIVISO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de la RESOLUCIÓN. Esto es, a la fecha de la evaluación y determinación de la sanción no evidenció la existencia de indicios de algún beneficio indebido;

38. En lo referente a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la RESOLUCIÓN indicó que no se evidenció que DIVISO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

materia de la RESOLUCIÓN, dado que no se verificó algún acto que demuestre intencionalidad en la actuación del infractor. No obstante, se precisó que el incumplimiento por parte de las personas jurídicas respecto de la normativa sobre presentación oportuna de la información periódica o eventual se produce por negligencia en sus obligaciones;

39. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, como se señala en la RESOLUCIÓN, dichas infracciones fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que se precisó que la probabilidad de detección fue alta;

40. Asimismo, conforme se desarrolla en la RESOLUCIÓN, para la determinación de la sanción a imponerse a DIVISO SAF, además de lo establecido en el artículo 5, previamente expuesto, es aplicable el artículo 6, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, cuyo numeral 6.1, establece que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) el sujeto infractor no sea reincidente; e) el infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f) no se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

41. En tal sentido, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el numeral 6.1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, para aplicar una sanción de amonestación se requiere, entre otros, que el sujeto infractor no sea reincidente. No obstante, conforme a lo indicado en los considerandos 30 y 40 de la RESOLUCIÓN, DIVISO SAF cuenta con una reincidencia respecto de todas las infracciones cometidas, de modo que al no cumplir con la totalidad de los supuestos previamente señalados, establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, no es posible la aplicación de una sanción de amonestación por ninguna de las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF;

42. Por lo tanto, de acuerdo con el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD y conforme se analiza en la RESOLUCIÓN corresponde la aplicación de una sanción de multa por cada infracción sancionable, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD y de acuerdo con las consideraciones establecidas en el inciso 6.2.1, del numeral 6.2 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD¹¹, en la medida que dichas infracciones están referidas a incumplimientos en la remisión de estados financieros individuales anuales junto con el dictamen de auditoría y la memoria

¹¹ El inciso 6.2.1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, establece que las consideraciones para la aplicación de sanción de multa, tratándose de incumplimientos en la remisión de información financiera anual individual o consolidada auditada y memoria anual son las siguientes: Sobre la base de tres (3) UIT, se adicionará por cada día calendario de retraso el quince por ciento (15%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalentes a seis (6) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

anual de DIVISO SAF y de los fondos que administra, detallados en el considerando 3 de la RESOLUCIÓN;

43. Adicionalmente, en la medida que se verificó que DIVISO SAF registró antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de cada una de las infracciones materia de la RESOLUCIÓN, de acuerdo con lo precisado en los considerandos 29 y 37 de la misma, así como se verificó que cuenta con una (1) reincidencia de sanción con relación a cada una de las infracciones cometidas, como se desarrolla en los considerandos 30 y 38 de la RESOLUCIÓN, los cuales de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.3 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD constituyen agravantes, corresponde la aplicación de lo establecido en el inciso 6.3.1 del referido numeral 6.3.¹²;

44. De modo que, como resultado de la evaluación de los criterios de sanción conforme al Principio de Razonabilidad y de acuerdo con las consideraciones establecidas en el numeral 6.2 y 6.3 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se impuso a DIVISO SAF, como se aprecia en el considerando 41 de la RESOLUCIÓN, una sanción de multa ascendente a 41.3430 UIT, equivalente a S/ 219,194.85 (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y cuatro y 85/100 Soles), ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción; así en el presente caso, las multas fluctuaron como mínimo entre 4.2510 UIT y como máximo, 7.1940 UIT, sumando en su conjunto las 08 infracciones cometidas DIVISO SAF, las referidas 41.3430 UIT, conforme a lo establecido en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD;

45. Adicionalmente, se debe mencionar que la RESOLUCIÓN en cumplimiento de lo establecido en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, luego de la evaluación realizada, determinó que no configuró alguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad;

46. Así también, en atención a las condiciones atenuantes establecidos en el artículo 257, numeral 2, del TUO LPAG y el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, conforme a lo señalado en la RESOLUCIÓN se aplicó la reducción de la sanción de multa determinada, en la medida que DIVISO SAF, reconoció su responsabilidad por todas las infracciones cometidas, y contribuyó en el esclarecimiento de la responsabilidad de las infracciones; por lo que, se aplicó la reducción del 50% en la sanción de multa a imponer a DIVISO SAF, esto es, de una sanción de multa determinada de 41.3430 UIT, se redujo en su conjunto a 20.6715 UIT equivalente a S/ 109,597.43 (ciento nueve mil quinientos noventa y siete y 43/100 soles);

47. En consecuencia, la sanción impuesta por la RESOLUCIÓN se encuentra dentro los límites de la facultad atribuida por el Principio de Razonabilidad dado que esta se encuentra debidamente justificada y adecuada en relación a las infracciones cometidas y considerando la evaluación de atenuantes, agravantes y eximentes conforme al TUO LPAG, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el

¹² De acuerdo con el numeral 6.3.1 del RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES, el monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta en cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y hasta por diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, por lo que queda evidenciado que la sanción de multa impuesta no se trata de una medida administrativa desproporcionada o carente de razonabilidad como argumenta DIVISO SAF y mucho menos arbitraria. De modo que, ello no podría implicar una vulneración el principio de no confiscatoriedad, alegado por DIVISO SAF;

48. De otro lado, DIVISO SAF alega que de acuerdo con sus ingresos anuales correspondientes al último ejercicio 2025 reportados al mercado, se encuentra en una situación de déficit patrimonial

49. Al respecto, se debe indicar que sin perjuicio de que a la fecha de la presente resolución, se advierte que DIVISO SAF no ha cumplido con presentar sus estados financieros anuales por el referido ejercicio, cabe señalar que, ha quedado acreditado que la sanción de multa impuesta por la RESOLUCIÓN resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza de cada una de las infracciones, dado que la sanción impuesta no solo se enmarca dentro de los criterios de proporcionalidad establecidos en la normativa, sino que también responden a la necesidad de salvaguardar la transparencia en el mercado;

50. Adicionalmente a ello, cabe señalar que la ley no obliga a la autoridad administrativa a evaluar la situación financiera particular de la empresa infractora como un criterio autónomo o indispensable para la imposición de las sanciones. Lo que la ley si obliga a la autoridad administrativa es la determinación de sanciones en el marco de lo establecido por el principio de razonabilidad, lo ha quedado claramente acreditado en el presente caso;

51. Considerando lo expuesto, con relación a que la RESOLUCIÓN afecta el debido procedimiento al no contar con la debida motivación por cuanto se habría impuesto una sanción desproporcionada e irracional, se debe indicar que de acuerdo con lo señalado y conforme se evidencia de la RESOLUCIÓN, la sanción impuesta finalmente a DIVISO SAF ha considerado la evaluación los criterios de sanción establecidos en el TUO LPAG, REGLAMENTO DE SANCIONES y en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD aplicables al presente caso, sustentándose las razones por las que se impuso la sanción determinada en el artículo 9 de la RESOLUCIÓN; por lo que, la RESOLUCIÓN se encuentra debidamente motivada y por tanto no adolece de ningún vicio que afecte el principio del debido procedimiento, por el cual se sustente dejar sin efecto la RESOLUCIÓN;

52. Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa al haber quedado firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2026-SMV/10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial